



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0107-2025-DGA-UNP**

Piura, 31 de marzo de 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 000209-0601-25-3 de fecha 11 de febrero de 2025, que anexa la solicitud de fecha 11 de febrero de 2025 suscrita por el **Sr. Faustino More Sandoval**, INFORME N°054-2025-ABAST-UNP de fecha 06 de marzo de 2025, INFORME N°389-2025-OCAJ-UNP de fecha 24 de marzo de 2025 y MEMORÁNDUM N° 0513-2025/UP-OPYTO-UNP de fecha 19 de marzo de 2025; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 11 de febrero de 2025, el Sr. Faustino More Sandoval, identificado con DNI 02721238, se dirige al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura a fin de solicitar el pago de la deuda que mantiene correspondiente a los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2024 y 15 días del mes de enero del 2025 y otros; por el servicio de apoyo Operativo en la Unidad de Servicios Generales – Áreas Verdes;

Que, mediante Informe N°054-2025-ABAST-UNP de fecha 06 de marzo del 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, emite informe técnico respecto de la deuda pendiente de pago a favor de Faustino More Sandoval, en conformidad a sus servicios brindado como apoyo Operativo en la Unidad de Servicios Generales – Áreas Verdes de la UNP, en, en el cual entre otras cosas concluye y recomienda lo siguiente: Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que en su oportunidad la Unidad de Abastecimiento habría solicitado a la Dirección General de Administración para que autorice se contrate provisionalmente al señor Faustino More Sandoval, mientras duraba el procedimiento de su inscripción en el libro de planilla por parte de la Unidad de Recursos Humanos por existir un mandato judicial ; lo que claramente llama la atención es que desde que la Unidad de Recursos Humanos (05/09/2024) a la fecha no se haya cumplido con el mandato judicial del registro de planillas del señor antes citado, por lo que se deslinda Responsabilidad contra el jefe de dicha Unidad por tal incumplimiento que podría generar no solo desacato al mandato judicial sino el presunto delito de Omisión de Funciones. Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, el referido señor habría continuado ejecutado sus actividades por ser parte de lo ordenado por el poder judicial en el Expediente N° 0941-2009-0-2001-JR-LA-02, asimismo corresponde indicar que ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a las personas detalladas en los folios que obran en cada expediente administrativo,





**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0107-2025-DGA-UNP**

Piura, 31 de marzo de 2025

sobre la deuda por el servicio antes mencionado. **CONCLUYENDO:** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto de S/ 18,900.00 (dieciocho mil novecientos con 00/100 soles) por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, con **INFORME N°389-2025-OCAJ-UNP** de fecha 24 de marzo de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, establece que de la revisión de los actuados administrativos corresponde a este Despacho emitir opinión legal sobre la viabilidad jurídica del pago de deuda a favor del señor Faustino More Sandoval, quien ha sido repuesto judicialmente en el proceso recaído en el expediente N° 00941-2009-0-2001-JR-02, de acuerdo al marco legal vigente. **CONCLUYENDO, lo siguiente:** Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta **VIABLE** jurídicamente que la Entidad proceda a cancelar de manera inmediata los meses adeudados al señor Faustino More Sandoval por existir un mandato judicial firme y consentido recaído en el expediente N° 00941-2009-0-2001-JR-LA-02, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento injustificado. A la fecha del presente, la entidad no ha cumplido con el mandato judicial, pues no ha registrado al demandante Faustino More Sandoval en el libro de planillas desde su fecha de ingreso, otorgándole sus boletas de pago de remuneraciones, tampoco habría cumplido con el pago de sus beneficios sociales, entre otros, lo cual conllevaría a la aplicación sucesiva de multas debido a la demora en la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados por su ámbito funcional en la ejecución de la sentencia. **RECOMENDANDO:** 1) Que, corresponde a la Dirección General de Administración en coordinación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realizar las gestiones necesarias urgentes e inmediatas a fin de hacer efectivo el pago de los meses adeudados al señor Faustino More Sandoval, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento injustificado, evitando en lo sucesivo hechos de igual o similar naturaleza.2) Que, se exhorte a la Dirección General de Administración y la Unidad de Recursos Humanos para que realice de manera inmediata todas las acciones necesarias tendientes a cumplir cabalmente con el mandato judicial expedido en favor del señor Faustino More Sandoval; caso contrario, se estaría incurriendo en responsabilidad penal, administrativa y civil, así como el pago de multas que podría imponer el Juzgado Laboral por el retardo en la ejecución de la sentencia.3) Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores administrativos involucrados;

Que, con Memo N° 0513-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 19 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa lo siguiente: Que revisada la solicitud de la UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES se informa que cuenta con autorización de la Dirección General de Administración para la cobertura presupuestal por cumplimiento de mandato judicial de un (01) locador como apoyo administrativo, se asignando cobertura presupuestaria.

Certificado SIAF WEB: 1878

H/T	LOCADOR	PERIODO	FF	MONTO	MONTO TOTAL
109-9301-25-5	Faustino More Sandoval	Enero – abril a diciembre 2024	RDR	S/ 1,700.00	S/ 17,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>S/ 17,000.00</b>

CLASIFICADOR: 23.29.11

META: 18

La presente COBERTURA PRESUPUESTARIA solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución";

Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales;

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o



## RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0107-2025-DGA-UNP

Piura, 31 de marzo de 2025

constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos;

Como lo ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el arret "Hornsby c/Grecia", sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues "sería ilusorio" que "el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una decisión judicial, definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...).";

El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (STC N.º 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI, Fundamento 11).

Debe resaltarse, por otra parte, que nuestro ordenamiento jurídico está fundamentado en la necesidad de asegurar el valor de la justicia. Por ello, el artículo 44º de la Constitución establece que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra el de "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia". La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la parte vencida al cumplimiento oportuno de los fallos judiciales;

Que, la solicitud de pago del señor **FAUSTINO MORE SANDOVAL** ha revelado que existe un mandato judicial recaído en el expediente N° 00941-2009-0-2001-JR-LA-02, que a la fecha no ha sido cumplido en sus propios términos por parte de la Universidad Nacional de Piura, concretamente, nos referimos a la Resolución número dieciocho (18) de fecha 23 de mayo de 2013 emitida por el Juez del 3º Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, quien resolvió, entre otras pretensiones: "ORDENO que la demandada cumpla con registrar al demandante en el libro de planillas desde su fecha de ingreso y otorgarle boletas de pago de remuneraciones". Es menester precisar que, mediante Resolución número veintisiete (27) de fecha 17 de octubre de 2024, el 1º Juzgado Laboral en mérito a un escrito presentado por el abogado defensor del señor Faustino More Sandoval, a fin de cautelar el derecho del recurrente, REQUIRIÓ a la demandada Universidad Nacional de Piura para que en el plazo de cinco días hábiles de notificada cumpla con registrar al demandante en su libro de planillas de trabajadores a plazo indeterminado, y cumpla con informar documentadamente sobre la ejecución del pago del monto de S/. 13.321.96 a favor del demandante, bajo apercibimiento de imponer multas sucesivas, en caso de incumplimiento y a solicitud de la parte actora;

Con ello, se deja en evidencia que la entidad no ha cumplido con el mandato judicial, pues no ha registrado al demandante Faustino More Sandoval en el libro de planillas desde su fecha de ingreso, otorgándole sus boletas de pago de remuneraciones, tampoco habría cumplido con el pago de sus beneficios sociales, motivo por el cual el Juzgado Laboral requirió a la entidad cumpla con ejecutar los términos de la sentencia, en tanto que, la comisión conllevaría a la aplicación sucesiva de multas. En efecto, como ya se indicó, la sentencia no ha sido cumplida en favor del señor Faustino More Sandoval, pero este incumplimiento tiene un factor que agravaría la situación jurídica del demandante, y es el transcurso excesivo del plazo para la ejecución de la sentencia, lo que representa una flagrante vulneración del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable que tiene su base en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; de modo que, la solicitud de pago por la prestación de sus servicios por los meses impagos, realmente corresponden al pago de sus remuneraciones ordenadas por el poder judicial, motivo por el cual se descarta en este caso concreto la figura del reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa o indebido, pues lo que corresponde es que la entidad proceda inmediatamente con el pago de los meses adeudados por existir un mandato judicial firme y consentido, dicho de otro modo, con calidad de cosa juzgada, por ende, de obligatorio cumplimiento, evitando en lo sucesivo demora o retardo injustificado en el pago del señor Faustino More Sandoval, bajo responsabilidad funcional;

En atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de hacer efectivo de los meses adeudados al Sr. **FAUSTINO MORE SANDOVAL**, BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO;

Que, la presente, pretende realizar las gestiones necesarias e inmediatas a fin de que se pague los meses adeudados al Sr. **FAUSTINO MORE SANDOVAL**, por haber prestados sus servicios brindado como apoyo Operativo en la Unidad de Servicios Generales – Áreas Verdes de la UNP, durante los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024, por un monto total de S/ 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 soles);



**RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0107-2025-DGA-UNP**

Piura, 31 de marzo de 2025

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 17,000.00 (diecisiete mil con 00/100 soles**, a favor del **Sr. FAUSTINO MORE SANDOVAL**, por haber prestado sus servicios brindados como apoyo Operativo en la Unidad de Servicios Generales – Áreas Verdes de la UNP, durante los meses de **enero, abril, mayo, junio, julio, agosto setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024**, de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 054-2025-ABAST-UNP de fecha 06 de marzo del 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución** e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones no se hayan efectuadas oportunamente tal como lo dispone la Resolución Judicial. (retardo en la ejecución de la sentencia); conforme lo señalado en el **INFORME N°389-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 24 de marzo de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

**ARTÍCULO 4.- CARGAR**, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante MEMORÁNDUM N° 513-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de marzo de 2025: Certificado SIAF WEB: 1878

H/T	LOCADOR	PERIODO	FF	MONTO	MONTO TOTAL
109-9301-25-5	Faustino More Sandoval	Enero – abril a diciembre 2024	RDR	S/ 1,700.00	S/ 17,000.00
TOTAL					S/ 17,000.00

CLASIFICADOR: 23.29.11

META: 18

**ARTÍCULO 5.- HÁGASE**, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Abastecimiento, Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR**, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

JEGA/VHBA  
C.c. RECTOR  
OPYPTO (2)  
UT  
UC  
UA  
URH (2)  
OCAJ  
INT  
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
*Jorge E. Garcés Agurto*  
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGURTO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN